



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS E INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO

**C. C. Diputados de la LX Legislatura
Del H. Congreso del Estado.**

P r e s e n t e.

En ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, someto ante este H. Cuerpo Legislativo del Estado la presente **Iniciativa que Adiciona la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes**; misma que hago bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado de Aguascalientes, atendiendo a los compromisos del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Aguascalientes 2004 – 2010, enfocados a la actualización permanente a los ordenamientos legales que regula la actuación de las dependencias y organismos del Estado a las nuevas condiciones políticas, económicas y sociales, que permitan potencializar la actuación del Gobierno del Estado, manteniendo en todo momento el estricto cumplimiento a las garantías individuales a favor de los gobernados para hacer frente a los compromisos sociales imperantes en los nuevos tiempos, permitiendo la simplificación, eficiencia y transparencia.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Las presentes **Reformas a la Ley de Hacienda del Estado en el Capítulo III Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores**; tienen por objeto actualizar las medidas legales a los principios constitucionales de todo impuesto, así como a los criterios de interpretación que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales como la proporcionalidad y equidad para los contribuyentes que sean usuarios o tenedores de vehículos automotores y que estén circunscritos al territorio del Estado, así como el acatar la reforma a los artículos 2-A, 4, 5, 7 y 9 de la ley de Coordinación Fiscal Federal a efecto de no perder competitividad en recursos Federales para el Estado en materia de participaciones federales.

Precisando lo anterior, en nuestra Carta Magna artículo 4 y 31 fracción IV, se establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón del nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, se establecen las obligaciones de todos los mexicanos, como lo es el contribuir al gasto público de la Federación, del Distrito Federal, del Estado o Municipio en que rescindan; señalándose expresamente el principio de proporcionalidad y equidad según dispongan las leyes.

Es necesario reconocer que el proceso de desarrollo que experimenta nuestro Estado ha permitido propiciar mejores condiciones de vida para sus habitantes, pero al mismo tiempo se advierte la creciente demanda de prestación de servicios y de infraestructura que tiene que afrontar el gobierno, para lo cual hace uso de los recursos económicos que le reportan sus fuentes de ingresos, especialmente las de índole tributaria.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ante la insuficiencia de recursos, el Gobierno del Estado ha implementado desde su inicio medidas tendientes a eficientar el gasto público y a priorizar las exigencias ciudadanas para atender en el corto y mediano plazos las necesidades más sentidas, fundamentalmente en materia de seguridad pública, educación y salud, que no admiten prórroga en su satisfacción.

Sin dejar de considerar que durante el ejercicio fiscal del 2008, se autorizó por parte del Congreso de la Unión la derogación de la ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, dejando la obligación de implementarla a las Entidades Federativas, situación que obliga a los Estados a implementarlo de manera Estatal en sus localidades.

Ante este escenario, es indispensable señalar que además de la reforma en cita, la Federación realizó una serie de ajustes a las formulas para el reparto de las contribuciones en la propia reforma a la Ley de Coordinación Fiscal Federal, en donde juega un papel primordial la recaudación de los impuestos locales, razón por la cual se hace necesaria la implementación de dicho impuesto hasta hoy Federal como Estatal a efecto de no tener merma en las participaciones Federales al Estado y sus Municipios, puesto que la recaudación de dicho impuesto al convertirse en Local pasaría a contar como un recurso Estatal.

Por otro lado, el Ejecutivo a efecto de proponer una ley más equitativa y proporcional en términos de nuestro marco constitucional, propone en la adición al capítulo que se propone, el reconocimiento de casos fortuitos de excepción de manera proporcional al uso de los vehículos, de tal suerte que reconoce el no



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pago del impuesto para los casos de robo y pérdida total del vehículo, así como la previsión de un descuento en la ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009, lo que atiende a las condiciones económicas por las que pasa el país actualmente y que seguramente tendrán repercusiones en el año 2009, lo que dota de equilibrio el cobro de dicho impuesto, a diferencia de la ley Federal existente, atendiendo a la problemática económica actual generando un beneficio en el cumplimiento de parte de los gobernados a efecto de que no vean mermada su economía y se incentive con ello el cumplimiento puntual de sus obligaciones fiscales.

Por tal razón, se propone a este Honorable Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, adicionar a la Ley de Hacienda de nuestro Estado un Apartado para crear en nuestra Entidad Federativa el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos y Usados de hasta 9 años modelo anteriores, a efecto de continuar haciendo frente en forma eficiente y eficaz a los compromisos y obligaciones del Estado en ejercicio de sus funciones gubernamentales, toda vez que del producto de la recaudación acorde al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, la presente administración del Estado percibe por actividades de administración fiscal el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, por lo que es necesario establecer las fuentes de ingresos locales a que puede acudir para la obtención de los recursos que se aplicarán en la consecución de sus fines propios y no perder recaudación para el efecto de las formulas federales y no generar una merma presupuestaria que afectaría al Estado y sus Municipios en la recepción de participaciones de orden Federal.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Para ello, se propone dividir el Capítulo III del Título Primero, en Apartado “A” referente al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores de modelo anterior a los últimos diez ejercicios fiscales; y el Apartado “B” referente al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos y de modelo anterior a los nueve últimos ejercicios fiscales, lo anterior a efecto de no generar confusiones entre las disposiciones aplicables y tener un solo capítulo de la ley de Hacienda que contemple los dos supuestos objetos del impuesto, es decir los vehículos nuevos y los vehículos de más de diez años, y tener un solo Impuesto de Tenencia Estatal con dos particularidades.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los preceptos mencionados en el proemio de esta iniciativa, los que suscriben, someten a la consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se Adiciona al Capítulo III del Título Primero el Apartado A denominado Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores, con sus mismas Secciones y Artículos; y un Apartado B denominado Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos y de modelo anterior a los nueve últimos ejercicios fiscales, con las Secciones: Primera De los Sujetos, Segunda Del Objeto, Tercera De la Base, Cuarta Del Pago, Quinta De la Responsabilidad Solidaria, y Sexta de las Exenciones, con los artículos 36A,36B,36C,36D,36E, 36F, 36G, 36H, 36 I, 36J, 36K,36L, 36M, 36N, 36 O y 36P de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes

CAPITULO III



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

APARTADO A **Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso** **de Vehículos Automotores**

SECCION PRIMERA **De los Sujetos**

ARTICULO 30.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que sean usuarias o tenedoras de vehículos automotores de modelo anterior a los diez últimos ejercicios fiscales, que circulen de manera habitual por la circunscripción territorial del Estado de Aguascalientes. Se presumirá lo anterior cuando el propietario, tenedor o usuario, tenga domicilio en el Estado.

Este impuesto se causará por ejercicios fiscales los cuales se fijarán por año calendario. El pago del impuesto se efectuará durante los tres primeros meses del ejercicio ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Estado, y en las formas por ella aprobadas.

No estarán obligados al pago de este impuesto los tenedores o usuarios de vehículos automotores que circulen con placas definitivas asignadas por otras entidades federativas, que acrediten ante la Secretaría de Finanzas que se pago un gravamen similar por el mismo ejercicio fiscal. Para aquellos vehículos que circulen con placas de circulación de transporte público federal, el impuesto se pagará en las oficinas correspondientes al domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para los efectos de este impuesto, la autoridad fiscal presumirá, salvo prueba en contrario, que el tenedor o usuario del vehículo automotor objeto de este impuesto, es quien se encuentra registrado como propietario ante la Secretaría de Finanzas del Estado.

SECCION SEGUNDA **Del Objeto**



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTICULO 31.- Es objeto de este impuesto, la tenencia o uso de los siguientes vehículos automotores: automóviles, motocicletas, omnibuses, camiones y tractores, a excepción de tractores destinados actividades agrícolas, de modelo anterior a los últimos diez ejercicios fiscales.

Para los efectos de este artículo, se consideran:

- a) **Automóviles:** vehículos destinados para el transporte de hasta diez pasajeros accionados con motores de combustión interna de 4, 6 y 8 cilindros, energía eléctrica y/o Híbridos;
- b) **Motocicletas:** vehículos accionados con motores de combustión interna y/o energía eléctrica y/o Híbridos de 1,2 y 4 cilindros, en cualquier denominación que se les de;
- c) **Ómnibus:** vehículos destinados para el transporte de más de diez pasajeros, accionados con motores de combustión interna de 4, 6, 8 ó más cilindros;
- d) **Camiones:** vehículos destinados para el transporte de bienes o personas y bienes cuando la ley de la materia lo permita, accionados con motores de combustión interna de 4, 6, 8 ó más cilindros; y
- e) **Tractores:** vehículos fabricados para arrastrar remolques enganchados mediante sistemas mecánicos o hidráulicos, accionados por motores de combustión interna de 4, 6, 8, ó más cilindros.

SECCION TERCERA

De la Base

ARTICULO 32.- El presente impuesto se causará por la tenencia o uso de automóviles, motocicletas, ómnibus, camiones y tractores, a excepción de



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

tractores destinados a actividades agrícolas que sean de año modelo posterior a diez ejercicios fiscales a partir del año de su fabricación, accionados por motores de combustión interna de 1, 2, 4, 6, 8 ó más cilindros.

SECCION CUARTA Del Pago

ARTICULO 33.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo a la siguiente:

CUOTA

A. Motocicletas de cualquier modelo \$ 85.00

B. Demás Vehículos:

Determinarán el Impuesto a pagar aplicando el porcentaje de reducción establecido en la siguiente tarifa, dependiendo de los años de antigüedad que tenga el vehículo.

Años de antigüedad		Impuesto	Factor de Reducción de Impuesto por Antigüedad
Límite Inferior	Limite Superior		
11	21	2350	
22	27	2350.6	
28	En adelante	2350.74	

Cuando el contribuyente de este impuesto sufra el robo, descompostura parcial o que implique la no utilización del vehículo o pérdida total del vehículo registrado, pagará el impuesto correspondiente en proporción al número de meses en que fue sujeto del mismo.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En los casos de robo del automóvil, descompostura parcial o pérdida total por accidente, el propietario del mismo podrá acreditar la parte de la tenencia pagada no usada en el ejercicio fiscal de que se trate para el pago de este impuesto del año inmediato siguiente, presentando los documentos que acrediten tal situación.

Las compañías aseguradoras no podrán acreditar el impuesto correspondiente, tratándose de vehículos recuperados y vendidos, que fueron propiedad de sus asegurados.

El importe a acreditar no será sujeto de devolución.

SECCION QUINTA

De la Responsabilidad Solidaria

ARTICULO 34.- Para efectos de este impuesto son responsables solidarios:

I.- Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso de vehículos automotores objeto de este impuesto, sin cerciorarse con la documentación comprobatoria correspondiente de su pago. La responsabilidad solidaria no excederá del monto del impuesto y los accesorios adeudados;

II.- Las personas físicas o morales con actividad permanente o temporal de compraventa de vehículos automotores, o que los reciban en consignación o comisión, la responsabilidad solidaria no excederá del monto del impuesto y los accesorios adeudados; y

III.- los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones, autoricen movimientos al padrón vehicular del Estado de Aguascalientes, sin cerciorarse con la documentación comprobatoria correspondiente de su pago. La responsabilidad solidaria no excederá del monto del impuesto y los accesorios adeudados. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes.

SECCION SEXTA

De las Excepciones

ARTICULO 35.- Se exceptúan del pago de este impuesto a las personas con discapacidad, pensionados, jubilados y de la tercera edad que acrediten esta



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

condición ante la Secretaría de Finanzas. Así mismo se exceptúa del pago del impuesto a los vehículos que hayan sufrido robo, en cuyo caso, deberá de acreditarse dicha circunstancia fehacientemente ante la Autoridad.

Cuando el vehículo sufra descompostura parcial que amerite la inutilización del vehículo por más de cuatro meses que implique la no utilización del vehículo o pérdida total por accidente del vehículo registrado, pagará el impuesto correspondiente en proporción al número de meses en que fue sujeto del mismo, siempre y cuando se acredite dicho supuesto a entera satisfacción de la autoridad.

Estas excepciones se limitará a un vehículo por persona.

SECCION SEPTIMA

Del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes

ARTICULO 36.- El Padrón Vehicular del Estado, estará a cargo de la Secretaría de Finanzas, en el cual se inscribirán las unidades que por mandato de la Ley de Vialidad del Estado deban de portar placas de circulación asignadas por el Gobierno del Estado.

En el Padrón a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá el registro de los siguientes trámites: Inscripción, Cambios, Rectificaciones y Bajas.

En los trámites a que se refiere el párrafo anterior, los interesados deberán acreditar la propiedad del vehículo, la residencia o domicilio en el Estado, así como no tener adeudos por contribuciones federales y estatales derivadas por la tenencia o uso de dicho vehículo. Para tal efecto, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento respectivo.

La Secretaría de Finanzas mantendrá actualizado el Padrón Vehicular, para lo cual verificará y comprobará la veracidad de los documentos aportados



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

para los diversos trámites. Los propietarios de los vehículos refrendarán su registro y pagarán el derecho de control vehicular a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Los propietarios de los vehículos registrados, además de las obligaciones señaladas en párrafos anteriores, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Si el vehículo es de procedencia extranjera, deberá acreditar la legal estancia en el país en los términos de la Ley Aduanera.

II.- Presentar los avisos de baja o modificaciones siguientes:

- a).- Alta por inscripción
- b).- Por cambio de propietario
- c).- Por cambio de domicilio
- d).- Por cambio en el servicio a que se encuentra destinado
- e).- Baja por venta
- f).- Baja por robo o destrucción
- g).- Alta por recuperación del vehículo robado o destruido

Los trámites deberán efectuarse ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas, cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento del Padrón Vehicular.

Para obtener la baja en el Padrón o realizar el canje de placas, será preciso devolver las placas respectivas, salvo en los casos de robo o destrucción.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el tenedor o usuario del vehículo automotor, es quien se encuentra registrado como propietario ante la Secretaría de Finanzas del Estado.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

APARTADO B

Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos y de hasta 9 años modelo anteriores.

SECCION PRIMERA

De los Sujetos

ARTICULO 36A.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere este apartado, que circulen de manera habitual por la circunscripción territorial del Estado de Aguascalientes y tenga su domicilio en el mismo. Para efectos de esta Ley, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

ARTICULO 36B.- Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circulación en traslado o alta del vehículo. El impuesto se pagará en las oficinas de la Secretaría de Finanzas que autorice el registro, alta del vehículo o expida el permiso provisional para circulación en traslado, de dicho vehículo. Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en esta Secretaría cuando el contribuyente acredite tener registrado su domicilio fiscal ante la Secretaría de Finanzas. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

ARTICULO 36C.- Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere este Apartado, correspondiente al primer año de calendario en la aduana respectiva en el momento en que los vehículos queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva. Por el segundo y siguientes años de calendario se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el tercer párrafo de este artículo.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de este Apartado, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este Apartado, también se consideran automóviles, a los ómnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este Apartado, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:





PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

ARTICULO 36D.- Para efectos de este Apartado, se entiende por:

I. Vehículo nuevo:

- a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.
- b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de la Ley, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva, y

II. Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

III.- Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

IV.- Año modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

V.- Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

VI.- Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

VII.- Línea:

- a).- Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
- b).- Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.
- c).- Automóviles con motor diesel.
- d).- Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
- e).- Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
- f).- Autobuses integrales.
- g).- Automóviles eléctricos.
- h).- Automóviles Híbridos.
- i).- Motocicletas.

VIII. Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTICULO 36E.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Apartado, con las excepciones que en la misma se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos o estén exentos de ellos.

SECCION SEGUNDA

Del Objeto

ARTICULO 36F.- Es objeto de este impuesto, la tenencia o uso de los vehículos a que se refiere el Apartado B de este Capítulo.

SECCION TERCERA

De la Base

ARTICULO 36G.- El presente impuesto se causará por la tenencia o uso de automóviles y motocicletas a que se refiere este Apartado. La base del impuesto será la que resulte de multiplicar el valor total del vehículo consignado en la primer facturación.

SECCION CUARTA

Del Pago

ARTICULO 36H.- Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con el original y/o la copia certificada de la forma de pago del citado impuesto, misma información que deberá de validarse ante la autoridad emisora de dicho comprobante en los términos del reglamento respectivo.

Tratándose de automóviles, ómnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	428,768.31	0.00	3.0
428,768.32	825,140.79	12,863.05	8.7
825,140.80	1,109,080.70	47,347.45	13.3
1,109,080.71	1,393,020.60	85,111.46	16.8
1,393,020.61	En adelante	132,813.36	19.1





PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

II.- Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

III. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

ARTICULO 36 I.- Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	97,826.09	0.00	3.0
97,826.10	188,260.87	2,934.78	8.7
188,260.88	253,043.48	10,802.61	13.3
253,043.49	En adelante	19,418.69	16.8

ARTICULO 36J.- Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos, que además cuenten con motor de combustión interna nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del automóvil el 0.16%.

Para los efectos de este artículo, el impuesto únicamente será aplicable a aquellas unidades que para su circulación requieran de placas y tarjeta de circulación expedidas por la autoridad estatal.

ARTICULO 36K.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 36H y 36 I, de este Apartado, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado, mismo que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley.

ARTICULO 36L.- No se pagará el impuesto en los términos de este Apartado por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I.- Los importados temporalmente en los términos de la Ley Aduanera.

II.- Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, y las ambulancias dependientes de cualquiera de estas entidades o de instituciones



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

III.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, distribuidoras y los comerciantes del ramo de vehículos.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando el contribuyente de este impuesto sufra el robo, descompostura parcial o que implique la no utilización del vehículo o pérdida total del vehículo registrado, pagará el impuesto correspondiente en proporción al número de meses en que fue sujeto del mismo.

En los casos de robo del automóvil, descompostura parcial o pérdida total por accidente, el propietario del mismo podrá acreditar la parte de la tenencia pagada no usada en el ejercicio fiscal de que se trate para el pago de este impuesto del año inmediato siguiente, presentando los documentos que acrediten tal situación.

Las compañías aseguradoras no podrán acreditar el impuesto correspondiente, tratándose de vehículos recuperados y vendidos, que fueron propiedad de sus asegurados.

El importe a acreditar no será sujeto de devolución.

Vehículos Usados

ARTICULO 36M.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 36H fracción III y 36J de ese Apartado, así como de motocicletas, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
--------------------	--------



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36K de este Apartado.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo, y
- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36K de este Apartado; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTICULO 36N.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este Apartado, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36k de este Apartado; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 36H de este Apartado.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

SECCION QUINTA De la Responsabilidad Solidaria

ARTICULO 36 O.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Apartado:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

III.- Las autoridades estatales o municipales competentes, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Las autoridades municipales competentes, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en su territorio.

SECCIÓN SEXTA

De las Exenciones

ARTICULO 36P.- No se pagará el impuesto, en los términos de este Apartado, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I.- Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.

II.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

III.- Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

IV.- Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

V.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las Reformas al artículo 33, de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Adición del Apartado B denominado Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos y de modelo anterior a los nueve últimos ejercicios fiscales, con las Secciones: Primera De los Sujetos, Segunda Del Objeto, Tercera De la Base, Cuarta Del Pago, Quinta De la Responsabilidad Solidaria, y Sexta de las Exenciones, con los artículos 36A,36B,36C,36D,36E, 36F, 36G, 36H, 36 I, 36J, 36K,36L, 36M, 36N, 36 O y 36P, del Capítulo III del Título Primero, de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, entrará en vigencia una vez que se apruebe la derogación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, por parte del Congreso de la Unión.

ARTICULO TERCERO.- Durante el ejercicio comprendido entre el 1 de Enero al 31 de diciembre de 2009, para los efectos de los artículos 36m y 36n de esta ley se considerará como impuesto causado en el ejercicio inmediato anterior, el que se hubiere causado de conformidad con la ley del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos federal vigente en el ejercicio fiscal comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JUAN ANGEL JOSE PEREZ TALAMANTES

EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO

C.P.C. RAUL G. CUADRA GARCIA